

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

Entregado por: Germán Jesús Zedrauw

C.C. No. 04860751 No. Fojos: 8

Fecha: 23 OCT 2018 Hora: 10:50

Consecutivo 4902 Recibido por: [Firma]

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
Yopal, Casanare

MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIA CONTRACTUALES
DEMANDANTE: UNION TEMPORAL VISION TERRITORIAL CASANARE 2015
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CASANARE
EXPEDIENTE: 85001-2333-000-2018-00056-0
ASUNTO: SUBSANA DEMANDA O MEDIO DE CONTROL INICIAL

JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ, de condiciones profesionales descritas al suscribir obrando como apoderado de la UNION TEMPORAL VISION TERRITORIAL CASANARE 2015 identificada con NIT 900.817.453-5, representada legalmente por CAROLINA ALBARRACIN GRANADOS, me permito subsanar la demanda de acuerdo a lo determinado en auto de fecha 09 de octubre de 2018 de esa corporación y de conformidad con los siguientes términos,

EN CUANTO A LA OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA

En efecto dispone el artículo 164 del C.P.A.C.A la oportunidad para presentar la demanda: "j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento". La misma disposición señala en el ordinal "v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga...".

Respecto del contrato de consultoría No. 0776 de 2015 objeto de la demanda cuyo objeto corresponde a la "Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza" la cláusula octava señala un plazo de ejecución de seis (6) meses y en la cláusula décima séptima se pactó que la liquidación por mutuo acuerdo se efectuaría dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido en el contrato.

El acta de inicio se realizó el 28 de mayo de 2015 y durante la ejecución del contrato no se efectuaron suspensiones ni prórrogas, por tanto, al cumplirse el plazo pactado se suscribió el acta de recibo y terminación del contrato por "cumplimiento del objeto contractual" el día 27 de noviembre de 2015.

Este escenario claramente plantea conforme a lo expuesto en la demanda y revisados los documentos anexos a la misma que el plazo de ejecución del contrato expiró efectivamente el 27 de noviembre de 2015 por lo que la oportunidad para su liquidación bilateral (4 meses) venció el 26 de marzo de 2016, como ello no ocurrió, los dos años a que hace referencia la norma citada en precedencia por el Tribunal, como término oportuno para presentar la demanda de controversias contractuales comenzó a correr desde el 26 de mayo de 2016, una vez cumplidos los dos (2) meses de que disponía la administración para realizar la liquidación unilateral.

Así las cosas la oportunidad para presentar la demanda vencía el 26 de mayo de 2018, sin embargo, el 30 de abril de 2018 de la presente anualidad ante la desidia del Departamento de Casanare para liquidar el contrato, faltando 26 días para que operara la caducidad con la presentación de la

100

solicitud de conciliación ante el Ministerio Público se suspendió el conteo del término hasta el 8 de junio de 2018 cuando se expidió la respectiva constancia de no conciliación.

Desde la fecha de expedición de la CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN se contaba con 26 días para presentar la demanda y como quiera que la misma fue presentada el 15 de junio de 2018 (7 días después) claramente se advierte que la misma se encuentra dentro del término previsto para proseguir con la actuación de admisión.

Lo anterior, sin perjuicio de la ampliación tácita de tiempo desplegada por el contratante sin mediar documento de prórroga como claramente lo evidencia el Tribunal según reunión de 24 de mayo de 2016 junto con las demás actuaciones adelantadas en torno a la ejecución del contrato relacionadas en el numeral 13 (ahora hecho 10) y que son objeto de reclamación a título de mayor permanencia.

EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

En efecto conforme a las consideraciones del Tribunal los hechos se sujetaran a la técnica procesal ajustando argumentos o fundamentación jurídica de la demanda conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 162 del CPACA, por tanto los mismos hechos referenciados inicialmente y que sirven de fundamento a las pretensiones determinadas, clasificadas y numeradas quedarán como sigue:

HECHOS:

1. Carolina Albarracín Granados como representante legal de Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 – identificada con NIT 900.817.453-5, y el Departamento de Casanare el día 03 de marzo de 2015, firmaron Contrato de Consultoría No. 0776 de 2015 cuyo objeto corresponde a la “Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza” por valor de mil novecientos un millón ochocientos cuarenta y un mil trescientos ochenta y siete pesos con veintidós centavos (\$1.901.841.387,22) y un plazo de ejecución de seis (06) meses.
2. El día 28 de mayo de 2015 luego de cumplidos los requisitos de perfeccionamiento y ejecución las partes suscribieron el acta de inicio del contrato por un plazo inicial y final de 6 meses calendario.
3. A través de documento con radicado No 21663 de 27 de noviembre de 2015 se hizo entrega formal ante el Departamento de Casanare de los productos finales contratados de la Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los municipios de Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza.
4. Que existe suscripción del acta de recibo y terminación del contrato por “cumplimiento del objeto contractual” suscrita el día 27 de noviembre de 2015 en el cual se evidencia el recibo formal de los productos contratados por conducto de la interventoría contratada.
5. Mediante comunicación de 17 de diciembre de 2015 se radicó en Corporinoquia el proyecto de Formulación, socialización y concertación de los esquemas de ordenamiento territorial de los 4 municipios a saber, Sácama, la Salina, Recetor y Chámeza para dar inicio al proceso de concertación al proceso de revisión y ajustes.
6. El objeto contractual posee 4 municipios a saber de los cuales solo 2 municipios realizaron la radicación en cumplimiento a las funciones constitucionales y legales que le asistían mediante radicación de Corporinoquia 2015-12994 de fecha 17 diciembre de 2015 para el municipio de Sácama y mediante radicado 2015-13035 de fecha 18 de diciembre de 2015 para el municipio de La Salina de los cuales se produjo el respectivo acto de inicio de fecha 10 de marzo de 2016 para el municipio de Sácama y la Salina habiéndose notificado el municipio de La Salina apenas el 3 de junio de 2016.

Habiéndose transcurrido un interregno de tiempo tan prolongado la firma que represento se mantuvo presta a efectuar el acompañamiento a los requerimientos de la entidad, al margen de las graves omisiones de tipo institucional presentadas para liquidar el contrato.

- 7. Mediante comunicación 00136 de 04 de enero de 2018 la Unión Temporal Visión Territorial Casanare 2015 presentó la solicitud final de aprobación de pólizas del contrato ante la Oficina Asesora Jurídica.
- 8. Para continuar el trámite de liquidación restante la Oficina Asesora Jurídica el día 5 de enero de 2018 realizó la operación administrativa denominada "acta de aprobación de póliza" mediante la ampliación de póliza GU002192, documento debidamente expedido y firmado por la dra. Carmen Hilmenda González Pinilla en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica.
- 9. Muy a pesar de haberse pactado la entrega de actas parciales de avance a efectos de garantizar el financiamiento del objeto contractual y de haberse entregado los avances y/o productos referidos la entidad de manera contumaz se negó a cancelar las actas parciales solicitadas el día 27 de noviembre de 2015 y el día 14 de diciembre de 2015.

Sobre esta suma liquida por pagar correspondiente a \$1.521.477.909,78 el Departamento debe cancelar los respectivos intereses conforme a lo señalado en la ley 80 de 1993 que dispone en su artículo 4 y 6 que para la consecución de los fines de la contratación estatal adoptaran las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones financieras existentes al proponer y para ellos se faculta el pacto y pago de intereses moratorios. Y agrega: "En caso de no haberse pactado intereses moratorios SE aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor histórico actualizado. (este será un derecho ya consolidado señores magistrados de carácter irrenunciable por parte de la firma que represento ante tanto tiempo avanzado y el alto grado de perjuicios causados a la fecha)

Obviamente la notoria y evidente justificación se haya probada de bulto al considerarse el alto porcentaje de ejecución del contrato y por tanto, se ha incurrido en grandes erogaciones y perjuicios a la firma que represento como quiera que se debió asumir el pago de intereses por los préstamos a los que debió acudir para cumplir con lo pactado en el contrato.

- 10. Desarrollado el objeto contractual jamás se presentó correcciones de fondo a los productos debidamente elaborados, como tampoco se notificó causal alguna de incumplimiento de las obligaciones contractuales por parte del contratante y/o la interventoría, contrario sensu, se mantuvo la mejor disposición para adelantar el acompañamiento y asesoría con nuestro equipo de trabajo muy a pesar de estar vencido el plazo contractual, costos que por expreso mandato del contrato deberán ser asumidos por la administración departamental.

Dentro de las actividades desarrolladas por orden del Departamento se encuentran mesas de trabajo con los equipos de las administraciones municipales, socialización con la comunidad en general, elaboración de ajustes requeridos por los municipios y por la Corporación Ambiental, proceso que siempre fue informado y consentido por la contratante, actuaciones que se relación a título de prueba a efectos de acreditar la mayor permanencia de nuestro equipo de trabajo, fuera del plazo de ejecución, a saber,

DE	PARA	ASUNTO OFICIO O REUNION	FECHA RADICADO O REUNION
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	CHAMEZA	ENTREGA PRODUCTO CONSULTORÍA	30/11/2015
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	SACAMA	ENTREGA PRODUCTO CONSULTORÍA	16/12/2015
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	LA SALINA	ENTREGA PRODUCTO CONSULTORÍA	16/12/2015
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	RECETOR	ENTREGA PRODUCTO CONSULTORÍA	16/12/2015
SACAMA	CORPORINOQUIA	RADICACIÓN EOT	17/12/2015
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	CORPORINOQUIA	RADICACIÓN EOTS	17/12/2015
LA SALINA	CORPORINOQUIA	RADICACIÓN EOT	18/12/2015
SUPERVISORA	UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	REQUISITO PROCEDER CON LIQUIDACIÓN	2/03/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	CHAMEZA	ENTREGA PRODUCTO CONSULTORÍA	2/03/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	LA SALINA	PROGRAMACIÓN SOCIALIZACIÓN EOT	2/03/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	SACAMA	PROGRAMACIÓN SOCIALIZACIÓN EOT	2/03/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	RECETOR	PROGRAMACIÓN SOCIALIZACIÓN EOT	3/03/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	RECETOR	ENTREGA PRODUCTO CONSULTORÍA	7/03/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	RECETOR	PROGRAMACIÓN SOCIALIZACIÓN EOT	9/03/2016
		PLANILLA SOCIALIZACIÓN COMUNIDAD RECETOR	10/03/2016
		PLANILLA SOCIALIZACIÓN PRODUCTOS CHAMEZA	10/03/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	CHAMEZA	SOLICITUD OBSERVACIONES EOT	13/04/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	CORPORINOQUIA	SOLICITUD INFORMACION AVANCE REVISIÓN	17/05/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	CORPORINOQUIA	SOLICITUD INFORMACION AVANCE REVISION	17/05/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	CHAMEZA	PROGRAMACIÓN MESA DE TRABAJO	20/05/2016
		MESA DE TRABAJO EOT SACAMA	24/05/2016
		PLANILLA MESA DE TRABAJO CHAMEZA	27/05/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	RECETOR	PROGRAMACION MESA DE TRABAJO	1/06/2016
		MESA DE TRABAJO EOT LA SALINA	2/06/2016
		ACTA REUNION RECETOR REVISION EOT	9/06/2016
		PRESENTACION DE AVANCE PROCESO DE	
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	DIR. POLITICA SECTORIAL	CONCERTACION Y AJUSTES	21/06/2016
CHAMEZA	UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	OBSERVACIONES EOT	18/07/2016
		PLANILLA MESA DE TRABAJO CHAMEZA	11/08/2016
LA SALINA	CORPORINOQUIA	RADICACION AJUSTES EOT	23/09/2016
		ACTA REUNION CON RECETOR PRESENTAR CAMBIOS AL EOT	28/09/2016
		ACTA REUNION CON RECETOR AJUSTES AL EOT	4/10/2016
		PLANILLA SOCIALIZACION COMUNIDAD RECETOR	18/11/2016
UT VISION TERRITORIAL CASANARE 2015	RECETOR	ENTREGA EOT CON AJUSTES	16/01/2017

11. Producto del caos institucional y la gravísima falta de articulación de las dependencias del ente departamental y la gravísima omisión de persistir o ser renuente en liquidar el precitado contrato se insisten seguir configurando de manera abierta y sistemática una mayor permanencia de nuestro personal para garantizar la continuidad de factores que no son responsabilidad de la unión temporal, situación que agravada constituye un cada vez mayor lucro cesante que se debe soportar y que sin lugar a dudas deberá ser objeto de reconocimiento, pago y de inicio de investigación disciplinaria para quienes se insiste, omiten sus deberes funcionales.
12. Que ante las gravísimas omisiones del Departamento, ante la sistemática y macabra acción de retardar, omitir y prometerse por parte del señor director de Planeación Departamental que “ya ahorita” le liquidamos el contrato “vuelve a pasar y le firmamos su acta” y ante nuestra ya desesperada situación de ver que trataban presuntamente lograr la caducidad de la acción y luego “justificar la liberación de los recursos” e invertirlos a su conveniencia, se hizo obligatorio para esta entidad ejercer nuestro derecho de acción. Esta situación tan manifiesta deberá conllevar necesariamente a que ese despacho ante las graves omisiones presentadas realice una compulsa de copias de naturaleza disciplinaria pues resulta a todas luces inverosímil que servidores públicos conlleven a situaciones de esta naturaleza que finalmente como se demuestra y el justo juicio de la divina providencia y su señoría concluirá en serias condenas patrimoniales contra el Departamento.
13. Que la grave situación de no haber podido liquidar el contrato no solamente ha generado perjuicios para el cobro de los saldos del contrato sino el reporte en el boletín de deudores morosos del estado que requiere la adopción inmediata de solución al constituir este escenario una limitante para participar en otros procesos contractuales que también deben ser objeto de valoración, reconocimiento y pago por parte del Departamento de Casanare.
14. Que el Departamento de Casanare ante su contumacia obligó a permanecer a nuestro personal un tiempo adicional que necesariamente debió financiarse conforme se acredita con los debidos soportes contables y que deberán ser objeto de reconocimiento y pago ante

la orden "tácita" de obligar a la Unión Temporal sujeta a trámites administrativos que no son de su competencia.

- 15. Que resulta probado en el presente que es ilegal por parte de un ente estatal para "cubrir su evidente falta de planeación" exigir el cumplimiento de las obligaciones sujetándolas a la aprobación de un tercero denominado "Corporinoquia" que derivará como consecuencia para el ente departamental en serias condenas de tipo patrimonial.
- 16. Los gravísimos yerros y grado de desconocimiento sumo aun de los más básicos principios del derecho obligó a la UNION TEMPORAL VISION TERRITORIAL 2015 a surtir el trámite de conciliación que evidencia el agotamiento del requisito de conciliación adelantado de manera previa ante el Ministerio público.

En cuanto al fundamento legal se incorpora los ajustes señalados en auto, por tanto quedará como sigue:

FUNDAMENTO LEGAL:

Fundo mis pretensiones en el Artículo 141 de la ley 1437 de 2011 que señala "Acción de Controversias contractuales" Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley. De lo anterior se desprende que mi poderdante, en su calidad de contratista debía esperar además de los cuatro (04) meses destinados para la liquidación bilateral, los dos (02) meses más que le otorga la Ley a la entidad contratante para realizar la liquidación unilateral, cosa que no se dio incumpliendo además el deber legal, para un total de seis (06) meses antes de iniciar cualquier acción o medio de control judicial tendiente a lograr la liquidación del contrato por medio judicial ante la omisión e inoperancia del Departamento.

Así mismo el artículo 60 de la ley 80 de 1993 dispone: De la liquidación de los contratos. De Su Ocurrencia y Contenido. Modificado por el art. 217, Decreto Nacional 019 de 2012. Los contratos de tracto sucesivo, aquéllos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación de común acuerdo por las partes contratantes, procedimiento que se efectuará dentro del término fijado en el pliego de condiciones o términos de referencia o, en su defecto a más tardar antes del vencimiento de los cuatro (4) meses siguientes a la finalización del contrato o a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación, o a la fecha del acuerdo que la disponga. También en esta etapa las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. En el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Adicionalmente ruego a la Corporación tener como fundamentos jurídicos adicionales los siguientes,

- ✓ Por competencia expresa del art. 311 Constitucional al Municipio como entidad fundamental de la división político-administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes.

Con base al planteamiento constitucional existen actividades inherentes que se derivan de la ley de tipo funcional que las entidades públicas no pueden, ni deben desprenderse como quiera que formal parte de la órbita de existencia. A grandes rasgos, dicha actividad del estado puede clasificarse en dos grandes tipos: actividades funcionales y actividades institucionales.

Las actividades funcionales son las que tienen como propósito dirigir la realización del trabajo que es el objeto vital de la administración pública; en tanto que las actividades institucionales son aquellas cuyo objeto es el mantenimiento y operación de la administración pública, por cuanto que constituye un organismo.

Las actividades funcionales entrañan un territorio de infinitas variedades, un abanico de actos estatales de un orden tan diverso como lo han sido las responsabilidades del Estado a lo largo de la historia. Max Weber había advertido acerca de que difícilmente habría una tarea que no hubiera tenido alguna relación con el Estado, pero que al mismo tiempo se le considerara perpetuamente de su monopolio. Esto es cierto, pero desde el siglo XVIII es evidente que el Estado ha monopolizado actividades funcionales que le son inherentes, tales como las relaciones exteriores, defensa, hacienda, justicia e interior.

Las actividades institucionales, por su parte, son aquellas que están involucradas en Policías específicas, la seguridad y mantenimiento de la planta física, el reclutamiento y manejo de personal, así como la contabilidad y la información. Todas estas actividades, que tienen un carácter esencial, son distintas sustancialmente de las actividades funcionales no sólo por cuanto a clase, sino por el hecho que no son realizadas como un fin en sí mismo, sino como medios para alcanzar los propósitos a cargo de aquellas. El alcance de la administración pública, por consiguiente, llega al límite donde la necesidad de la realización de los fines del Estado lo demanda. No hay, pues, más límites que esas necesidades.

"La administración pública está relacionada con el qué y el cómo del gobierno. El qué es el objeto, el conocimiento técnico de un campo que capacita al ente municipal para realizar sus tareas. El cómo son las técnicas de dirección, los principios de acuerdo a los cuales se llevan al cabo exitosamente los programas cooperativos. Cada uno es indispensable; **juntos forman la síntesis llamada administración**". (Dimock, "The Study of Administration". Los Estados Unidos, The American Political Science Review. 1947. p. 31).

- ✓ También el artículo 24 de la ley 388 de 1997 señala (...) que el alcalde a través de las oficinas de planeación o de la dependencia que haga sus veces, **será responsable** de coordinar la formulación oportuna del proyecto del plan de Ordenamiento Territorial, y de someterlo a consideración del Consejo de Gobierno.

En todo caso, antes de la presentación del proyecto de plan de ordenamiento territorial a consideración del concejo distrital o municipal, se surtirán los trámites de concertación interinstitucional y consulta ciudadana, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El proyecto de plan se someterá a consideración de la Corporación Autónoma Regional o autoridad ambiental correspondiente, para su aprobación en lo concerniente a los asuntos exclusivamente ambientales, dentro del ámbito de su competencia de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 99 de 1993 y en especial por su artículo 66, para lo cual dispondrá de treinta (30) días; sólo podrá ser objetado por razones técnicas y fundadas en los estudios previos. Esta decisión será, en todo caso, apelable ante el Ministerio del Medio Ambiente.
2. Durante el mismo término previsto en el numeral anterior se surtirá la instancia de concertación con la Junta Metropolitana para el caso de planes de ordenamiento de municipios que formen parte de áreas metropolitanas, instancia que vigilará su armonía con los planes y directrices metropolitanas, en asuntos de su competencia.
3. Una vez revisado el proyecto por las respectivas autoridades ambientales y metropolitanas, en los asuntos de su competencia, se someterá a consideración del Consejo Territorial de Planeación, instancia que deberá rendir concepto y formular recomendaciones dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes.

4. Durante el período de revisión del plan por la Corporación Autónoma Regional, o la autoridad ambiental correspondiente, la Junta Metropolitana y el Consejo Territorial de Planeación, la administración municipal o distrital solicitará opiniones a los gremios económicos y agremiaciones profesionales y realizará convocatorias públicas para la discusión del plan, incluyendo audiencias con las juntas administradoras locales, expondrá los documentos básicos del mismo en sitios accesibles a todos los interesados y recogerá las recomendaciones y observaciones formuladas por las distintas entidades gremiales, ecológicas, cívicas y comunitarias del municipio, debiendo proceder a su evaluación, de acuerdo con la factibilidad, conveniencia y concordancia con los objetivos del plan. Igualmente pondrán en marcha los mecanismos de participación comunal previstos en el artículo 22 de esta ley.

Las administraciones municipales y distritales establecerán los mecanismos de publicidad y difusión del proyecto de plan de ordenamiento territorial que garanticen su conocimiento masivo, de acuerdo con las condiciones y recursos de cada entidad territorial.

PARAGRAFO. La consulta democrática deberá garantizarse en todas las fases del plan de ordenamiento, incluyendo el diagnóstico, las bases para su formulación, el seguimiento y la evaluación.” (...)

- ✓ A través de la ley 1454 de 2011 en el Capítulo III se volvió a reiterar las competencias en materia de ordenamiento del territorio disponiendo en el artículo 29 la Distribución de competencias en materia de ordenamiento de territorio, a saber “Son competencias de la Nación y de las entidades territoriales en materia de ordenamiento del territorio, las siguientes:

(...) 4. Del Municipio

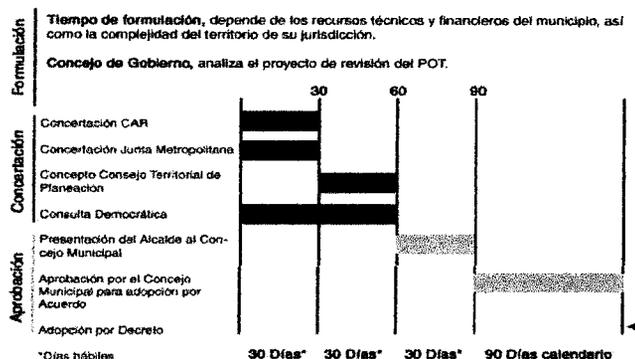
- a) Formular y adoptar los planes de ordenamiento del territorio
- b) Reglamentar de manera específica los usos del suelo, en las áreas urbanas, de expansión y rurales, de acuerdo con las leyes.
- c) Optimizar los usos de las tierras disponibles y coordinar los planes sectoriales, en armonía con las políticas nacionales y los planes departamentales y metropolitanos.

Parágrafo 1. La distribución de competencias que se establece en este artículo se adelantará bajo los principios de descentralización, concurrencia y complementariedad de las acciones establecidas por las entidades territoriales y en coordinación con lo dispuesto por sus autoridades respectivas en los instrumentos locales y regionales de planificación. (...) Subrayado nuestro.

Con base a los claros antecedentes normativos en cita es evidente que corresponde a los entes municipales no solamente la presentación sino el impulso oficioso de la aprobación y trámite no solamente ante la entidad ambiental sino el propio trámite que debe adelantarse ante los consejos territoriales de planeación y los concejos municipales, de modo tal, que la actividad inherente a la firma consultora que represento es de acompañamiento, sustentación y sensibilización y elaboración de ajustes que se requieran en cada una de las concertaciones de acuerdo a lo establecido en la obligación 6 el numeral 4.1 especificaciones técnicas del objeto a contratar del Estudio Previo No 2014-01740 el cual forma parte integral del contrato. Sin lugar a dubitación alguna los antecedentes en análisis reflejan que el mismo legislador ha provisto para este tipo de procedimientos una clara responsabilidad de “Tipo INSTITUCIONAL” y/o un tercero ajeno a la realidad negocial que nos ocupa.

En la práctica el delegar responsabilidades de socialización y aprobación en un privado se constituye en tortuosos esfuerzos que “corresponde a la actividad de un tercero ajeno a la relación negocial”, elemento que sumado a la ausencia de impulso oficioso por parte de las alcaldías municipales dejan a un contratista que no es competente frente a una responsabilidad que le resulta imposible precaver

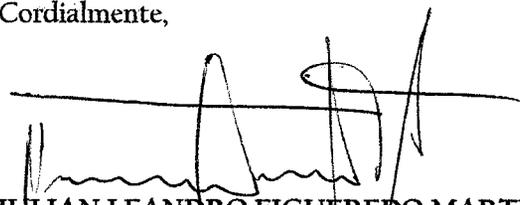
su realización en el tiempo. Nótese que los términos otorgados por el legislador y ratificados por el mismo Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio para optar por la respectiva aprobación de estos instrumentos de planificación son los siguientes, pero la desidia institucional puede llevar a la misma quiebra de entidades que entraron en la financiación de proyectos de gruesa envergadura como el presente que requiere la intervención de la Procuraduría y se evite el vencimiento de plazos de liquidación del contrato que al parecer es la estrategia desplegada por el contratante, veamos,



Téngase en cuenta como elemento adicional que la socialización y concertación de los productos entregados del presente contrato se dieron durante periodos de cambios de gobiernos, donde los nuevos alcaldes quieren la incorporación de algunos proyectos o cambios adicionales que pretenden armonizar con sus nuevos planes de desarrollo, situación que no estaba prevista y no se encontraba dentro del alcance de la consultoría y que si demandó de tiempo y recursos adicionales en la prestación de la asesoría a los nuevos mandatarios.

En los términos expresamente solicitados por el Tribunal y los propios de la normativa vigente dejamos debidamente aclarados los fundamentos y subsanados los hechos que dieran origen a la inadmisión de la demanda a efectos de continuarse con la admisión y demás actos inherentes a efectos de consolidar la liquidación judicial del contrato y las demás pretensiones invocadas.

Cordialmente,



JULIAN LEANDRO FIGUEREDO MARTINEZ
 C.C. 74.082.189 Sogamoso Boy
 T.P. 173.568 del C.S. de la J.